



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-250/2021

**SOLICITANTE:** CONSEJERO  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** ÓSCAR MANUEL  
ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **no ha lugar a dar trámite a la solicitud de consulta** planteada por el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues este órgano jurisdiccional solo está legalmente habilitado para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, y no así para responder consultas como la que dicho funcionario formuló, cuya atención no implica la resolución de un litigio.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN.....	4
4. ACUERDO .....	6

## GLOSARIO

<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escritos de solicitud.** En mayo y junio de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos miembros de las comunidades de Tepetenco de Iturbide y de Santa María la Alta, pertenecientes a los Municipios de Tlatlauquitepec y Tlacotepec de Benito Juárez, ambos del estado de

## **SUP-AG-250/2021 ACUERDO DE SALA**

Puebla, presentaron escritos dirigidos a los presidentes municipales y al Cabildo de esos municipios a fin de solicitar la transferencia de los recursos presupuestales que tienen los ayuntamientos en partidas federales, estatales o especiales, para ser administradas directamente por la respectiva comunidad a la que pertenecen.

**1.2. Juicios electorales locales (TEEP-A-132/2019<sup>1</sup> y TEEP-A-135/2019<sup>2</sup>).** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos impugnaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la omisión de los ayuntamientos de dar respuesta a los escritos de los ciudadanos integrantes de las respectivas comunidades.

El veintiuno de julio de dos mil veinte (TEEP-A-132/2019)<sup>3</sup> y el quince de septiembre de dos mil veinte (TEEP-A-135/2019)<sup>4</sup>, el Tribunal local declaró existente las omisiones de los ayuntamientos de emitir la respuesta correspondiente y **ordenó al Instituto Electoral local realizar una consulta a las comunidades** indígenas respectivas para definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con la cultura de sus comunidades que permitan la transferencia de recursos<sup>5</sup>.

**1.3. Inconformidades en contra de las sentencias locales.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla promovió un juicio electoral regional a fin de cuestionar la sentencia del Tribunal local emitida el quince de septiembre de dos mil veinte (TEEP-A-135/2019).

Entre otras cuestiones, el Ayuntamiento planteó que era incongruente que el Tribunal local se declarara competente para conocer de un caso relacionado con transferencia de recursos municipales a comunidades indígenas teniendo en cuenta el criterio mayoritario de la Sala Superior fijado en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, apoyados en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte,

---

<sup>1</sup> Véase: [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-132-2019.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-132-2019.pdf)

<sup>2</sup> Véase: [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2019/apelaciones/TEEP-A-135-2019.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2019/apelaciones/TEEP-A-135-2019.pdf)

<sup>3</sup> Esta sentencia fue emitida en cumplimiento a lo ordenado el nueve de enero de dos mil veinte por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1218/2019.

<sup>4</sup> Esta sentencia fue emitida en cumplimiento a lo ordenado el veinte de febrero de dos mil veinte por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente e SCM-JDC-1225/2019.

<sup>5</sup> De forma expresa el Tribunal local estableció que “el objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas”.



en el amparo directo 46/2018, que estableció que ese tema no puede ser analizado por la vía electoral, sino por la administrativa-presupuestaria.

La Sala Regional Ciudad de México conoció del asunto (SCM-JE-55/2020) y **confirmó el acto reclamado** y la competencia del Tribunal local para conocer del caso, pues consideró que el agravio del Ayuntamiento era ineficaz, al carecer de legitimación para plantearlo derivado de que se trataba de la autoridad que actuó como responsable del juicio original<sup>6</sup>. El Ayuntamiento cuestionó esa decisión vía **recurso de reconsideración** (SUP-REC-249/2020), el cual fue desechado al no plantear un problema de constitucionalidad además de que el caso no se consideró importante y trascendente.

Cabe indicar que la diversa sentencia emitida el veintiuno de julio de dos mil veinte (expediente TEEP-A-132/2019), en la que el Tribunal Electoral local también se declaró competente para conocer del caso y ordenó al Instituto Electoral local la realización de una consulta, **no fue controvertida**.

**1.4. Escrito de consulta del Instituto Electoral local dirigido a la Sala Superior.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el consejero presidente del Instituto Electoral local presentó un escrito dirigido a la presidencia de esta Sala Superior mediante el cual le consulta si debe o no acatar la determinación del Tribunal local y realizar las consultas a las comunidades indígenas que le ordenó la instancia jurisdiccional local, descritas previamente.

**1.5. Radicación y turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, lo turno a su ponencia y lo radicó.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que se trata de determinar cuál es el trámite

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2013, de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

**SUP-AG-250/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

que se le debe dar a la petición dirigida de forma directa a esta Sala Superior. Lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>7</sup>.

### **3. DETERMINACIÓN**

Esta Sala Superior concluye que **no procede darle trámite alguno** al escrito presentado por el consejero presidente del Instituto Electoral local, pues este órgano jurisdiccional solo está legalmente habilitado para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley y no así para responder consultas como la que dicho funcionario formuló en el caso concreto, cuya atención no implica la resolución de un litigio.

En efecto, de los artículos 41 y 99, de la Constitución general; 166 y 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3 de la Ley de Medios se desprende que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo están expresamente facultadas para conocer de los **medios de impugnación** previstos en la ley mediante los cuales se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes.

Es decir, la Sala Superior y las salas regionales de este Tribunal sólo están facultadas para **resolver conflictos**, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Por el contrario, de los preceptos constitucionales y legales antes señalados se observa que las salas de este tribunal **no tienen una facultad o competencia para atender consultas**.

---

<sup>7</sup> De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En síntesis, las competencias otorgadas a los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refieren medularmente a la resolución de **casos contenciosos y no a aspectos consultivos**. Por tal motivo, resulta improcedente que esta Sala Superior desahogue cualquier tipo de consulta que no implique la resolución de un litigio propiamente dicho.

**En el caso concreto**, el consejero presidente del Instituto Electoral local presentó un escrito que no reúne las características de un medio de impugnación, pues no cumple con las formalidades de uno<sup>8</sup> ni plantea de forma manifiesta una cuestión litigiosa mediante la cual establezca con claridad su pretensión de inconformarse de un acto de autoridad mediante la expresión de los agravios correspondientes.

En cambio, en su escrito se limita a consultarle de forma directa a la presidencia de la Sala Superior si considera viable o no cumplir con dos determinaciones del Tribunal local mediante las cuales la instancia jurisdiccional local le ordenó al Instituto Electoral local llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas correspondientes a fin de conocer las condiciones necesarias que permitan la transferencia de los recursos que les correspondan, para su administración directa por parte de dichas comunidades.

No pasa inadvertido que el presidente del Instituto Electoral local señala que conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 46/2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que lo relativo a la administración de los recursos por parte de comunidades indígenas no corresponde a la materia electoral<sup>9</sup>. Sin embargo, del escrito que presenta ante esta Sala Superior no se observa que se inconforme con la decisión del Tribunal local, sino que simplemente se limita a preguntar si, en ese contexto, resulta viable o no cumplir con lo previamente ordenado por un órgano jurisdiccional, lo cual **no supone la promoción de un medio de impugnación**.

---

<sup>8</sup> Ley de Medios, artículos 8 y 9.

<sup>9</sup> El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo identificado con la clave 46/2018, vinculado con un conflicto entre el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, cuya temática involucró el alcance de los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, respecto de los ingresos municipales, así como las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28.

**SUP-AG-250/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Asimismo, si bien se observa que el presente asunto se relaciona con aspectos propios del orden municipal, cuya competencia está reservada a las salas regionales de este tribunal, como se concluye que el escrito del presidente del Instituto Electoral local **no es un medio de impugnación**, tampoco procede reencauzar tal escrito a la instancia regional respectiva, pues es innecesario delimitar la competencia entre salas de un escrito que no supone la promoción de un juicio o recurso, máxime que ello resultaría impráctico y contrario a la economía procesal, más aun teniendo en cuenta que **la consulta se dirigió de forma directa** a la Sala Superior.

En consecuencia, y en atención al principio de legalidad que limita a las autoridades a conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido y teniendo en cuenta que, como ya se dijo, el escrito que se dirigió a esta instancia jurisdiccional no es un medio de impugnación, sino que **se trata de una consulta**, no procede darle trámite alguno.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2019, de la Sala Superior, de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**<sup>10</sup>. Además, lo aquí decidido es consistente con lo que se ha resuelto en casos análogos como, por ejemplo, los asuntos generales SUP-AG-67/2017, SUP-AG-115/2017, SUP-AG-132/2017, SUP-AG-123/2018, SUP-AG-142/2020, SUP-AG-170/2020 y SUP-AG-67/2021.

#### **4. ACUERDO**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite a la consulta planteada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>10</sup> Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.